



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

AL3185-2023

Radicación n.º 92289

Acta extraordinaria 74

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre el retiro de la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** formuló contra la sentencia que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió el 4 de noviembre de 2020, que no casó la dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de junio de 2015, la cual, a su vez, confirmó el fallo del 17 de junio de 2014 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que **ANTONIO CALDERÓN IBARGUEN** adelantó contra la recurrente, radicado bajo el consecutivo n.º 1100131-05-010-2013-00877-01.

I. ANTECEDENTES

La UGPP acudió a la revisión con el fin de invalidar la decisión judicial cuestionada, con fundamento en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Por auto CSJ AL2374-2023, esta Sala inadmitió la revisión, dado que la entidad (i) no aportó copia íntegra del proceso ordinario; (ii) incluyó folios inconclusos y que no guardan coherencia unos con otros; y (iii) no incorporó la constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos al convocado, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Para subsanar dichas falencias, le concedió el término de cinco (5) días hábiles y tal decisión se notificó por estado n.º 148 de 26 de septiembre de 2023.

Según informe secretarial, mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2023, la apoderada de la UGPP solicitó el retiro la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de obtener las piezas procesales requeridas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa según lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la parte demandante puede retirar la demanda mientras no

se haya notificado a ninguno de los demandados, situación que, en efecto, no ha ocurrido, tal y como se desprende de los antecedentes reseñados.

Por tanto, al configurarse entonces los requisitos para admitir el retiro solicitado, se accederá al mismo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** formuló contra la sentencia que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió el 4 de noviembre de 2020, que no casó la decisión que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictó el 10 de junio de 2015, que confirmó el fallo del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá de 17 de junio de 2014, en el proceso ordinario laboral que **ANTONIO CALDERÓN IBARGUEN** adelantó en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito petitorio y sus anexos a la promotora de la revisión.

Cumplido lo anterior, proceder con las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada



VÍCTOR JULIO DÍAZ DAZA
Conjuez

Impedido

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Conjuez

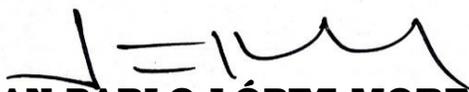


JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ
Conjuez



HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO

Conjuez



JUAN PABLO LÓPEZ MORENO

Conjuez



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **198** la providencia proferida el **10 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **10 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA _____